



EB 2015/122

Resolución 122/2015, de 2 de noviembre de 2015, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MANTENIMIENTO Y DISEÑO DE ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., frente a al acuerdo de la Mesa de contratación que excluye su propuesta de la licitación del contrato de “suministro e instalación de puentes de lavado de vehículos en Berrozi, Iurreta y Bilbao”, tramitado por la Administración General de la CAE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 6 de octubre de 2015 tuvo entrada en el registro de la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales –Área de Contratación– del Departamento de Seguridad el recurso interpuesto por la empresa MANTENIMIENTO Y DISEÑO DE ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. (en adelante, MIDES), frente a al acuerdo de la Mesa de contratación de excluir su propuesta de la licitación del contrato de “suministro e instalación de puentes de lavado de vehículos en Berrozi, Iurreta y Bilbao”.

El recurso fue remitido al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el día 13 de octubre, el expediente de contratación el día 15 de octubre y el informe del artículo 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) el día 21 de octubre.



SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, se han recibido las de KARCHER, S.A.

TERCERO: Por Resolución B-BN 21/2015, de 22 de octubre de 2015, este órgano resolutorio acordó estimar la petición de medida cautelar solicitada por la recurrente y suspender el procedimiento de adjudicación del contrato.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la legitimación del recurrente y la representación de Don A. V.M. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 40.1 a) del TRLCSP son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los:

«Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

Se trata de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada –artículo 15 del TRLCSP–, con un valor estimado de 247.933,88 €.

TERCERO: Según el artículo 40.2 b) del TRLCSP podrán ser objeto de recurso «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.»

El acto recurrido es el acuerdo adoptado el 14 de agosto de 2015 por la Mesa de contratación –notificado el día 29 de agosto de 2015– que excluye a MIDES de la licitación en los lotes 1, 2 y 3.



CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) Las máquinas propuestas cumplen en los lotes 1 y 2 con la altura de lavado útil de 2,90 metros, que marcaron en la casilla correspondiente del Anexo A y en los planos aportados también figura la altura solicitada. Además en el punto segundo de la oferta económica afirman conocer y acatar la totalidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

b) En lo referente al lote 3, el Anexo A no pregunta explícitamente si tiene una electro bomba de alimentación de agua con características de suministro de 140 l/m de caudal a una presión de 3 bar y sí se dice textualmente que las características del puente de lavado deberán estar justificados mediante documentación oficial de la marca fabricante adjuntada en el sobre "C". La cuestión es obvia porque sin bomba no entraría agua y la máquina no funcionaría. Reitera el argumento de que conocen, asumen y acatan el PCAP en su totalidad.

c) Solicitan poder optar a la fase final del procedimiento.

SÉPTIMO: El poder adjudicador, mediante informe de 21 de octubre de 2015 elaborado por el Jefe de Sección Técnica Talleres, manifiesta que:

a) En los lotes 1 y 2 ofertan tres máquinas diferentes con tres versiones distintas. Después de revisar todo el catálogo observan que ninguna versión



del catálogo cumple el requisito solicitado en las bases técnicas de altura útil de lavado de 2.900 milímetros para los lotes 1 y 2.

Tampoco cumplen las características para el lavado de alta presión. El Pliego de Bases Técnicas (en adelante, PBT) solicita un sistema de lavado de alta presión superior y lateral de al menos 60 bares y 84 litros/minuto de caudal, cuando las características de las máquinas que oferta son de 50 bares y 42 litros/minuto.

En el lote 1 se debe adjuntar una memoria de exposición del cerramiento exterior de la máquina con el título de “acciones adoptadas en el cálculo”, donde se detallan los valores aplicados en el cálculo de cada uno de los elementos (estructura metálica, iluminación, resistencias al viento, nieve, etc.). El recurrente únicamente aporta información de las puertas de cerramiento.

En el lote 2 se solicita valla de protección de entre 3 y 4 metros de largo y 2,5 metros de alto, y tampoco se aporta información.

El PBT requiere que la máquina tenga un sistema de protección contra el funcionamiento en seco de los cepillos. El recurrente no aporta información al respecto.

b) En el lote 3 el recurrente no especifica qué máquina de las nueve versiones y dos configuraciones posibles es la que oferta para este lote.

El PBT requiere que la máquina tenga un documento de protección contra el funcionamiento en seco de los cepillos. El recurrente no aporta información al respecto.

El PBT indica que se ubicará en las actuales zonas de lavado de vehículos, que tiene importantes limitaciones. Según las mediciones realizadas en el lugar donde deberá ir instalada la máquina de Bilbao la altura máxima hasta el techo



es de 2.950 milímetros. La máquina más pequeña de las presentadas por el recurrente en la información que detalla necesita para su instalación de un local con una altura mínima de 3.300 milímetros, tal y como se especifica en la página 38/44 de la documentación aportada, por lo que ninguna de las máquinas del catálogo podría instalarse en la comisaría de Bilbao.

OCTAVO: KARCHER en sus alegaciones afirma que:

a) Que el recurso debe ser desestimado porque se presenta con el único fin de aclarar y/o complementar la documentación que el recurrente presento en su día, lo cual supone una grave lesión a los derechos de las demás empresas que se presentaron al recurso, que sí se atuvieron a los plazos indicados.

b) Niega que si no se instala la bomba solicitado en el pliego de condiciones técnicas la máquina no funcionaría; la máquina funcionaría simplemente con el agua a presión que ofrece la acometida de aguas, y lo que hace la bomba es asegurar una presión constante en la instalación y tener un calidad de limpieza homogénea independiente de la calidad del suministro de agua, con lo que cualquier opción que no monte esta bomba puede ofertar un coste más económico y la máquina no verse afectada pero sí la calidad del lavado.

c) Solicita dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión y desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación.

NOVENO: La Mesa de contratación en su reunión de 14 de agosto de 2015 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Excluir a las empresas WASHTEC SPAIN, S.A.U. y MANTENIMIENTO Y DISEÑO DE ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. del proceso de licitación al expediente de referencia al no acreditar el cumplimiento de las bases técnicas solicitadas, en concreto:



MANTENIMIENTO Y DISEÑO DE ESTACIONES DE SERVICIO, S.A.:

- En los lotes 1 y 2, la maquinaria especificada en la memoria técnica no cumple con los requisitos solicitados de altura de lavado útil mínima requerida que es de 1,900¹ metros.
- En el lote 3, la maquinaria especificada en la memoria técnica no cumple con los requisitos solicitados de presiones y caudales de alimentación, es decir, no cumple el requerimiento de tener una electrobomba de alimentación de agua con características de suministro de un caudal de 140 l/minuto a una presión de P=3 bar como mínimo.»

El recurrente muestra su disconformidad con la decisión adoptada por la Mesa de contratación en ambos aspectos. Mientras que en el informe al recurso, el poder adjudicador se ratifica en la decisión adoptada y además expone otros motivos complementarios de incumplimiento del PBT.

La resolución del conflicto requiere examinar tanto el PBT como la propuesta técnica del recurrente.

Respecto de los lotes 1 y 2, el punto 3.1 “Características de los puentes de lavado de lurreta y Berrozi” del PBT señala que «tanto en lurreta como en Berrozi, se precisa de un puente de 2.900 mm de altura mínima útil de lavado y de al menos 6.950mm de longitud útil de lavado. (...).»

El Anexo A “Especificaciones técnicas de los puentes de lavado de Berrozi y lurreta” prevé que «los datos presentados en el presente documento serán los utilizados en la valoración técnica del puente de lavado y deberán estar justificados mediante documentación oficial de la marca fabricante adjuntada en el sobre “C”.» Entre las características técnicas a incluir en el citado Anexo aparece en primer lugar el “VALOR. Altura útil de lavado”. En este sentido, el recurrente presenta en el Anexo A una altura útil de 2.900 mm.

¹ Se trata de un error de transcripción en el acta de la Mesa de contratación, puesto que el PBT exige una altura mínima de 2.900 mm.



De la oferta técnica del recurrente se observa que propone maquinaria del fabricante AUTOEQUIP LAVAGGI, SpA, que incluye un documento denominado “Informe técnico” de los equipos ofertados. Examinado el índice del documento (44 páginas), se comprueba que no está estructurado en función de los lotes objeto del suministro, sino que de su página 5/44 se deduce que la descripción que hace el documento es conjunta para tres modelos –FLY.SAVE, FLY.GAIN y FLY.PROFIT– y tres versiones –23, 25 y 28–, que se corresponden con la altura útil de lavado –2.300 mm, 2.500 mm y 2.800 mm–. En la página 7/44 del “Informe técnico” se indica que para el modelo 28 existen dos modos de transporte y que la primera posibilidad es de una estructura con altura de 3.100 mm.; sin embargo, esta altura se refiere a la totalidad de la estructura y no a la altura útil de lavado, que no alcanza los 2.900 mm. exigidos. De igual forma, en la página 34/44 el “Informe técnico” contiene la tarjeta técnica con las principales características de los equipos, donde se corrobora que las alturas máximas de lavado son, según versión, de 2.300 mm., 2.500 mm. y 2.800mm.

La conclusión es que el documento denominado “Informe técnico” no aclara qué equipo es el ofertado por el recurrente, y en el mejor de los casos ninguno acredita el cumplimiento del requisito de que la altura de lavado mínima sea de 2.900 mm.

No puede acogerse el argumento del recurrente de que en la proposición económica afirma conocer, asumir y acatar el contenido de los pliegos. Esta declaración obedece al mandato legal del artículo 145 del TRLCSP, según el cual la presentación de la oferta «(...) supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad alguna.», pero esta aceptación en ningún caso conlleva el cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos (Resolución 115/2014 del OARC / KEAO).



En consecuencia, se debe desestimar la impugnación del recurrente, y determinar que la exclusión de la licitación por Mesa de contratación fue correcta.

En cuanto al lote 3, el motivo de exclusión versa sobre el requerimiento de que la maquinaria propuesta debe tener una electrobomba de alimentación de agua con características de suministro de un caudal de 140 l/minuto a una presión de $P=3$ bar como mínimo, exigido en el apartado 3.2 “Características del puente de lavado de Bilbao” del PBT.

A este respecto, en el “Informe técnico” del equipo propuesto por MIDES – páginas 17-18/44– en el apartado de “Grupos de alta presión” se puede leer:

«Sistema HP FLY.SAVE

La configuración base del monoportal FLY.SAVE no prevé la alta presión. La alta presión por lo tanto considerada como un extra (grupo de alta presión-ver parágrafo 3).

Sistema HP FLY.GAIN

El sistema de alta presión total está compuesto por:

- (...)
- Bomba de pistones a 42 litros/minuto a casi 50 bar 5. kW, situada en el interior de la estructura del FLY.GAIN y alimentada por el circuito hidráulico del portal.»

Sistema HP FLY.PROFIT

El sistema de alta presión total está compuesto por los siguientes elementos:

- (...)
- Bomba de pistones de 42 litros/minuto a casi 50 bar 5.5kW, ubicada en el interior de la estructura del FLY.PROFIT y alimentada por el circuito hidráulico del portal.»



De la mera comparación entre la exigencia del PBT y el contenido del “Informe técnico”, que aporta MIDES en la licitación, se infiere el incumplimiento del requisito de suministro de un caudal de 140 l/minuto. El hecho de que en el Anexo B no se pregunte explícitamente si la maquinaria propuesta tiene una electro bomba con un suministro de 140 l/m de caudal a una presión de 3 bar no contradice lo anterior puesto que, como dice el PBT, los datos utilizados en la valoración técnica de características del puente de lavado deberán estar justificados mediante documentación oficial de la marca fabricante adjuntada en el sobre “C”, y eso es precisamente lo que no se acredita en el “Informe técnico” incluido por el recurrente en dicho sobre.

Igualmente, debe desestimarse este motivo de impugnación y declarar que el recurrente fue correctamente excluido de la licitación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar recurso especial en materia de contratación interpuesto por MANTENIMIENTO Y DISEÑO DE ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., frente a al acuerdo de la Mesa de contratación de excluir su propuesta de la licitación de los lotes 1, 2 y 3 del contrato de “suministro e instalación de puentes de lavado de vehículos en Berrozi, Iurreta y Bilbao”, tramitado por la Administración General de la CAE.



SEGUNDO: Levantar la suspensión acordada por la Resolución B-BN 21/2015, de 22 de octubre de 2015, de este órgano resolutorio.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar la presente Resolución a todos los interesados.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2015eko azaroaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de noviembre de 2015